



NÚMERO 125

Lunes 6 de Junio

AÑO DE 1938

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito o que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

CIRCULAR

Como rectificación a la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 de Mayo último, en la que se fijaban los precios de las distintas clases de ganados lanar y cabrío, se hace saber, que por acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimiento, queda modificado el precio de los corderos de raza castellana, fijándolo en 20 pesetas arroba, en lugar de 18 pesetas que se fijó en la citada Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, advirtiendo que cualquier infracción que se cometiere, será castigada con ejemplar rigor.

Cáceres, 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente interino, Adolfo Solano.

1885

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se publica en este periódico oficial, las cantidades recaudadas e ingresadas por las Juntas Municipales del Píato Unico en esta provincia, correspondientes al mes de Abril último.

Pueblo y pesetas

Abadía, 270 pesetas.
Abertura, 331'15.
Acebo, 1.081.
Acehuche, 738'90.
Aceituna, 119'30.
Ahigal, 1.631'70.
Albalá, 1.569'35.
Alcántara, 2.380'25.
Alcollarín, 382'42.
Alcuéscar, 1.292'40.
Aldeacentenera, 0'00.
Aldea del Cano, 290'10.
Aldea de Trujillo, 195'75.
Aldeanueva de la Vera, 1.127'60.
Aldeanueva del Camino, 1.500'50.
Aldehuela del Jerte, 156'08.
Alía, 0'00.
Aliseda, 4.621'22.
Almaraz, 750'45.
Almoharín, 350'80.
Arco, 49.
Arroyo de la Luz, 2.512'90.
Arroyomolinos de la Vera, 394'20.

Arroyomolinos de Montánchez, 464'15.

Baños, 971'85.
Barrado, 348.
Belvís de Monroy, 1.284.
Benquerencia, 82'50.
Berzocana, 252'70.
Berrocalejo, 432.
Bohonal de Ibor, 566'50.
Botija, 320.
Brozas, 5.662'70.
Cabañas del Castillo, 1.046'50.
Cabezabellosa, 198.
Cabezuela del Valle, 267.
Cabrero, 135.
Cáceres, 35.461'25.
Cachorrilla, 116.
Cadalso, 452.
Calzadilla, 499'75.
Caminomorisco, 570'75.
Campillo de Deleitosa, 91'70.
Campo (El), 752'55.
Cañamero, 1.264.
Cañaverál, 1.380'60.
Carbajo, 383'20.
Carcaboso, 231'56.
Carrascalejo, 0'00.
Casar de Cáceres, 2.703'75.
Casar de Palomero, 544'80.
Casares de las Hurdes, 60.
Casas de Don Antonio, 206'35.
Casas de Don Gómez, 349'60.
Casas del Castañar, 443'10.
Casas del Monte, 368'60.
Casas de Millán, 832'30.
Casas de Miravete, 248'90.
Casas de San Bernardo, 0'00.
Casatejada, 1.166'65.
Casillas de Coria, 291'80.
Castañar de Ibor, 351'10.
Ceclavín, 1.251'85.
Cedillo, 557'40.
Cerezo, 0'00.
Cilleros, 1.555'46.
Collado, 104'40.
Conquista de la Sierra, 205'35.
Coria, 2.659.
Cuacos, 659'52.
Cumbre (La), 1.016.
Deleitosa, 362.
Descargamaria, 478.
Eljas, 921'40.
Escorial, 413'20.
Estorninos, 87'50.
Fresnedoso de Ibor, 140.
Galisteo, 556.
Garciaz, 732'20.
Garganta (La), 431'20.
Garganta la Olla, 1.305.
Gargantilla, 137'10.
Gargüera, 277'80.
Garvín, 263'15.
Garrovillas, 3.358.
Gata, 0'00.
Gordo (El), 909'65.
Granadilla, 414'80.

Granja (La), 290'40.
Grimaldo, 23'04.
Guadalupe, 1.076.
Guijo de Coria, 354'80.
Guijo de Galisteo, 355.
Guijo de Granadilla, 401'60.
Guijo de Santa Bárbara, 1.323'34.
Herguiejuela, 446'60.
Hernán Pérez, 279.
Hervás, 1.627'60.
Herrera de Alcántara, 1.511'50.
Herreruela, 450'60.
Higuera, 128'95.
Hinojal, 1.141'75.
Holguera, 0'00.
Hoyos, 1.078.
Huélagá, 30'54.
Ibahernando, 938.
Jaraicejo, 563'30.
Jaraiz, 2.049'55.
Jarandilla, 1.289'10.
Jarilla, 242'84.
Jerte, 1.094'90.
Ladrillar, 325'20.
Logrosán, 2.240'78.
Losar de la Vera, 791'15.
Madrigal de la Vera, 890.
Madrigalejo, 484'25.
Madroñera, 841'19.
Majadas, 0'00.
Malpartida de Cáceres, 1.350.
Malpartida de Plasencia, 3.305'75.
Marchagaz, 0'00.
Mata de Alcántara, 267'70.
Membrío, 829.
Mesas de Ibor, 444'80.
Miajadas, 2.242.
Millanes, 0'00.
Mirabel, 379'60.
Mohedas, 282.
Monroy, 408'32.
Montánchez, 3.492'50.
Montehermoso, 1.593'75.
Moraleja, 523'80.
Morcillo, 98'01.
Navaconcejo, 732'15.
Navalmoral de la Mata, 3.690.
Navalvillar de Ibor, 0'00.
Navas del Madroño, 925'35.
Navezuelas, 465'80.
Nuñomoral, 194'40.
Oliva de Plasencia, 392'35.
Palomero, 433'40.
Pasarón, 830'20.
Pedroso de Acim, 540'70.
Peraleda de la Mata, 622.
Peraleda de San Román, 333.
Perales del Puerto, 607'10.
Pescueza, 185'80.
Pesga (La), 156'50.
Piedras Albas, 434'20.
Pinofranqueado, 267'50.
Piornal, 568'75.
Plasencia, 10.800'55.
Plasenzuela, 363'05.
Portaje, 3c0.

Portezuelo, 353.
Pozuelo de Zarcón, 280'31.
Puerto de Santa Cruz, 456'60.
Rebollar, 54.
Riolobos, 602'60.
Robledillo de Gata, 160.
Robledillo de la Vera, 405.
Robledillo de Trujillo, 250'10.
Robledollano, 0'00.
Romangordo, 207'05.
Ruanes, 485.
Salorino, 557'80.
Salvaterra de Santiago, 162'35.
San Martín de Trevejo, 510.
Santa Ana, 450.
Santa Cruz de la Sierra, 278'70.
Santa Cruz de Paniagua, 325.
Santa Marta de Magasca, 195'93.
Santiago de Carbajo, 1.016'20.
Santiago del Campo, 335'25.
Santibáñez el Alto, 258'70.
Santibáñez el Bajo, 389'42.
Saucedilla, 161'85.
Segura de Toro, 0'00.
Serradilla, 1.805'90.
Serrejón, 1.038.
Sierra de Fuentes, 1.130'60.
Talaván, 457'74.
Talavera la Vieja, 0'00.
Talaveruela, 190.
Talayuela, 447'30.
Tejeda de Tiétar, 275.
Toril, 61.
Tornavacas, 700'65.
Torno (El), 436.
Torviscoso, 29'70.
Torrecilla de los Angeles, 317'90.
Torrecilla de la Tiesa, 604'70.
Torre de Don Miguel, 1.127'70.
Torre de Santa María, 132.
Torrejuncillo, 2.888'84.
Torrejón el Rubio, 389'85.
Torremenga, 480'60.
Torremocha, 892'71.
Torreorgaz, 841'30.
Torrequemada, 1.155'95.
Trujillo, 8.290'90.
Valdastilla, 81'50.
Valdecaña de Tajo, 88'15.
Valdefuentes, 1.039'65.
Valdehúncar, 186'10.
Valdelacasa de Tajo, 540.
Valdemorales, 128'65.
Valdeobispo, 450.
Valencia de Alcántara, 6.663'50.
Valverde de la Vera, 300.
Valverde del Fresno, 1.473'80.
Viandar de la Vera, 163.
Villa del Campo, 601.
Villa del Rey, 618'18.
Villamesías, 488'25.
Villamiel, 1.000.
Villanueva de la Sierra, 2.331'23.
Villanueva de la Vera, 1.247'20.
Villar del Pedroso, 117.
Villar de Plasencia, 0'00.

Villasbuenas de Gata, 239.
Zarza de Granadilla, 1.416'10.
Zarza de Montánchez, 501'40.
Zarza la Mayor, 1.230.
Zorita, 1.690'90.

Total, 215.900'18 pesetas.

Cáceres, 1 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

1850

El «Boletín Oficial del Estado» número 575, correspondiente al día 19 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Defensa Nacional

Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra Marroquíes

(Conclusión)

ARTICULO 29

Recibida la instancia, el Jefe del Cuerpo a que se refiere el artículo 27 interesará que por el Jefe de Sanidad Militar correspondiente se nombre un Tribunal Médico, que proceda a reconocer al presunto Mutilado.

Estos Tribunales Médicos estarán constituidos por el Director del Hospital y dos Jefes u Oficiales, o en su defecto, de Sanidad Militar, los que consignarán en el Acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas funcionales que aprecien, el diagnóstico con que tales lesiones figuran taxativa y literalmente en el Cuadro y número que en el mismo le corresponde, entregando una copia al interesado y remitiendo otra a la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 30

Documentada en esta forma la instancia, el Jefe del Cuerpo nombrará Juez Instructor al que lo sea del Cuerpo, para que tramite el expediente.

A los individuos pertenecientes a Milicias les será instruido el expediente por un Oficial de Fuerzas del Majzen, designado por el Alto Comisario, a propuesta de la Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas.

ARTICULO 31

Los Jueces procurarán acreditar en los expedientes todos los extremos que citen los interesados y referidos en el artículo 28, en especial las circunstancias del hecho, lugar y momento en que fué herido e identidad del recurrente, acudiendo para ello a la prueba testifical o de informes que estime precisos, supliendo también por este medio, para los no militares, los datos que ofrecen las Hojas de Servicio y Filiaciones y aportando en general cuantos antecedentes y datos sean convenientes para el mejor esclarecimiento o fijación del hecho origen de la mutilación, acompañando copia del Alta del Hospital, cuando este documento no hubiese sido aportado por el presunto Mutilado.

El Juez Instructor, cuando considere terminada la tramitación del expediente, lo elevará con informe resumen a S. E. el Alto Comisario.

ARTICULO 32

El Alto Comisario, oyendo a la Inspección de Mutilados, podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros, Cuerpos o Dependencias, los datos que estime complementarios, y cuando considere completo el expediente, dictará la resolución que proceda, dando cuenta a la Dirección de Mutilados.

Los expedientes quedarán archivados en la Inspección de Mutilados, donde se llevará un Escalafón para cada clase de Mutilados.

Todos los Militares Marroquíes o pertenecientes a Milicias que hubieren sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tengan asignados hasta la resolución del expediente.

ARTICULO 33

La Inspección de Mutilados de la Delegación de Asuntos Indígenas, si lo estima preciso, puede acordar se expida pasaporte al interesado, para que sea reconocido por los Asesores Médicos. Cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y terminantes para calificar la mutilación, puede prescindirse del reconocimiento por los Asesores Médicos.

Vestuario, Distintivos, Derechos

ARTICULO 34

Los individuos Marroquíes pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de la Guerra, tienen derecho al uso de uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, colocando sobre el uniforme o en sus prendas de paño el distintivo de Mutilado de la Guerra por España.

ARTICULO 35

Todo Mutilado Marroquí será provisto de un carnet acreditativo de su calidad. Tanto las características del distintivo como las del carnet serán determinadas en su día por el Alto Comisario de España en Marruecos.

ARTICULO 36

Los Mutilados Marroquíes que lo precisen, a causa de su mutilación y especificada ésta en su respectivo carnet, tendrán derecho a preferencia en el uso de asientos correspondientes a las clases de sus billetes en los vehículos públicos.

En uso de este derecho, podrán solicitar que por el encargado del vehículo se les facilite un asiento de preferencia de la clase de su billete, aun cuando vayan ocupados por otros viajeros.

ARTICULO 37

Los Mutilados Marroquíes que lo precisen, por razón de su mutilación, expresando en su carnet tener derecho a toda clase de actos públicos que tengan por objeto el suministro o entrega de cosas o documentos, a no formar cola y ser atendidos preferentemente a todos los demás concurrentes que no ostenten este derecho, que solo podrá ejercitarse en derecho propio y por una sola vez en cada ocasión.

ARTICULO 38

El Estado Español proporcionará a los Mutilados Marroquíes, y en los Establecimientos Oficiales, asistencia gratuita médica farmacéutica y ortopédica, en su caso, cuando sus heridas de guerra así lo requieran.

ARTICULO 39

El pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra Marroquíes es noble condición, y por ello el que recabe los honores y beneficios que España generosamente le otorga, contrae, en lógica correspondencia, la obligación de seguir demostrando en todo momento y ocasión su gratitud y su culto al honor militar.

ARTICULO 40

Para dar cumplimiento a esté deber, el Mutilado se considerará moralmente, si de un modo oficial no lo estuviera, como militar en activo servicio, con las armas en la mano, cumpliendo la regla del honor, del valor, de la cortesía y sacrificio por España.

ARTICULO 41

El Mutilado incumplidor de estas reglas que por su mala conducta se haga acreedor de sanción, puede incurrir en la privación temporal o definitiva de sus derechos, honores y preeminencias.

La gravedad del hecho realizado se apreciará en expediente instruido por orden de S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, y del que será Juez un Jefe u Oficial español Mutilado quien, terminando la tramitación, dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibíendole declaración. El Juez fijará un plazo para que el Mutilado aporte las pruebas que posea en relación con su declaración y defensa, aceptando el Juez la práctica de aquellas que a su juicio puedan contribuir a aclarar el hecho.

Cuando de la tramitación del expediente resultara comprobada la mala conducta del Mutilado, el Alto Comisario podrá imponer la privación temporal de sus derechos. Si la falta cometida fuera de tal gravedad que aconseje la privación absoluta y definitiva de los derechos reconocidos al Mutilado, el Alto Comisario puede proponer al Gobierno cese el Mutilado en el disfrute de todas sus ventajas.

ARTICULO 42

El importe de las pensiones y sueldos que han de satisfacerse a los Mutilados Marroquíes, y todos los gastos que en general origine la atención y reglamentación de este personal, figurará en los Presupuestos del Majzen en un Capítulo especial; será sufragado mediante aumento que se concederá en los Presupuestos Generales del Estado Español en el Capítulo correspondiente a «Subvención del Tesoro Español. Anticipo Reintegrable a la Administración del Protectorado en Marruecos, para enjugar el déficit de su Presupuesto».

Por la Alta Comisaría de España en Marruecos, y de acuerdo con la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, se elevará al Ministerio de Defensa Nacional un proyecto de Capitalización de Pensiones a los Mutilados Marroquíes, de las categorías de Mokaden a Askari, ambas inclusive, ateniéndose a que le quede al interesado una pensión mínima alimenticia que garantice su vivir, proporcionada a la cuantía de la pensión que disfruta, capitalizando en forma adecuada la diferencia, para la entrega en una sola vez al beneficiado, previas las debidas garantías de conveniencia y buen uso, con el fin preciso de que con dicho capital pueda dedicarse al ejercicio de alguna empresa honesta,

y a la vez quede garantizada su manutención.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

1748

El «Boletín Oficial del Estado» número 577, correspondiente al día 21 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden del 14 de Mayo, derogatoria de la Real Orden de 9 de Mayo de 1919, aunque aceptó la doctrina que la antigua Dirección de los Registros había erigido sobre el artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, acerca de la coordinación de los derechos del padre y de la madre en la imposición de nombres al recién nacido; con la protección de éstos por parte del Estado y con el interés público, y sobre la necesidad de usar nombres que individualicen la persona, no los que sean expresión de conceptos generales, derivó—con el objeto de introducir nombres adecuados a la ideología de aquel Gobierno—, mediante un razonamiento paradójico, y confundiendo el interés público con el político, a la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo.

Debe señalarse también como origen de anomalías registrales la morbosa exacerbación en algunas provincias del sentimiento regionalista, que llevó a determinados Registros buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros que denuncian indiscutible significado separatista; debiendo consignarse, no obstante, que hay nombres que solo en vascuence o en catalán o en otra lengua tienen expresión genuina y adecuada, como Aranzazu, Iciar, Monserrat, Begonia, etcétera, y que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España.

La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política y con la doctrina del artículo 34 del mencionado Reglamento. Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos con oportunas variantes. La Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 9 de Mayo de 1919, al resolver sobre la imposición de nombres, como emancipación, Armonía y Azar, establece el criterio seguido en España, y fuera de ella, de que para la designación de nombres se puede recurrir a los calendarios de cualquier religión, o a lo sumo a lo personas que vivieron en épocas remotas y de notoria celebridad.

Pues bien, este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que solo puedan imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores Civiles de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos, o cualquiera otro que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.

Artículo 2.º La prohibición señalada en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento para ejecución de la Ley del Registro Civil, de convertir en nombres los apellidos, se extenderá también a los pseudónimos.

Artículo 3.º En las certificaciones que se expidan de actas de nacimiento, en que los españoles inscriptos anteriormente figuren con un nombre expresado en distinto idioma al oficial castellano, se insertará aquél en su traducción castellana.

Artículo 4.º En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo.

Artículo 5.º Contra la resolución de los encargados del Registro en esta materia podrá apelarse ante el Jefe de Primera Instancia, dentro del término de quince días, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse, también dentro de quince días, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de Mayo de 1932, y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Vitoria, 18 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.
1769

El «Boletín Oficial del Estado» número 587, correspondiente al día 1 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Administración Central

MINISTERIO DEL INTERIOR
Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes
Orden Circular

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas

para que la actuación de las Juntas Provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos, que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas Provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

- Origen de la mercancía.
- Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.
- Precio; y
- Autorización de la Junta Provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente autorizada por la Junta Provincial de Abastos, de todos los aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas Provinciales de Abastos incumbe la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4.99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas Provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las Provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas Provinciales solo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de Julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas—que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

Burgos a 31 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

1873

Caja de Recluta número 49

Movilización de los inscritos en Marina pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938 y la totalidad de los correspondientes a los de 1928 y 1939

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, la incorporación a filas de los mozos inscritos para el reclutamiento de la Armada que antes se mencionan, las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia dispondrán la incorporación a esta Caja de Recluta en las fechas que se señalan, teniendo presente las observaciones que a continuación se detallan:

1.ª Se presentarán en esta Caja los que pertenezcan a departamentos Marítimos, cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada.

2.ª Quedarán exceptuados de este llamamiento:

a) Los que se encuentren prestando servicios en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de primera o segunda línea, encuadrados en unidades, justificándolo con certificado expedido o visado por el Jefe Provincial.

b) Los que sean padres de más de cuatro hijos, justificándolo con la fe de vida de los mismos.

c) Los que trabajen como obreros en las industrias militares, ferrocarriles o Empresas militarizadas, quedando este personal movilizado

en sus Centros respectivos y lo justificarán con certificado expedido por el Jefe del Centro donde preste sus servicios.

FECHAS DE INCORPORACION

3.ª Todos los inscritos que hayan o no servido en la Marina, pertenecientes al 4.º trimestre del reemplazo de 1938, se presentarán en la Caja de Recluta de esta capital, en los días del 10 al 15 del actual, ambos inclusive.

Los que pertenezcan al primer semestre del reemplazo de 1939, del 22 al 28 del corriente mes.

Los que sean del segundo semestre del reemplazo de 1939, del 8 al 14 de Julio próximo.

Los del primer semestre del reemplazo de 1928, en los días del 24 al 30 del citado Julio; y

Los del segundo semestre de 1928, del 9 al 15 del mes de Agosto próximo.

4.ª Se incorporarán como queda dicho todos los inscritos en la Armada que residan en esta provincia, sea cualquiera la clasificación que tengan, esto es, los inútiles totales y temporales, los pertenecientes a servicios auxiliares, los de prórroga de 1.ª y 2.ª clase, toda vez que tiene que sufrir las revisiones con arreglo al cuadro de inutilidades físicas establecido en el Ejército y no al de la Marina que es distinto; los que en sus años resultaran excedentes de cupo y los útiles para todo servicio que hayan servido. En todos los semestres serán presentados por Comisionados.

5.ª La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Cáceres, 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, Gerardo de Requesens.

1886

Milicia de F. E. T. y de las J.O.N.S.

NOTA QUE SE CITA

Los familiares del falangista muerto PAULINO BARROSO, que perteneció a la 4.ª Bandera Expedicionaria de Cáceres, fallecido en Carabanchel Bajo (Madrid), por heridas sufridas en acción de guerra con fecha 9 de Abril de 1937, comunicarán su residencia y parentesco a esta Jefatura Provincial de Milicias de F. E. T. y de las J.O.N.S., para asuntos que le interesan.

Saludo a Franco ¡¡Arriba España!!

El Teniente Coronel Jefe, Isidro Navarro.

1870

Comisión Inspectora de Mutilados de Guerra de la provincia de Cáceres

Con el fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el Reglamento provisional del Bénéficio Cuerpo de Mutilados de Guerra por España y en especial lo establecido en sus artículos 49, 50 y 51, se hace saber a todas las Entidades y Corporaciones oficiales, Centros y Organismos dependientes de la Administración Central, Provincial o Municipal y a todas las Empresas, Sociedades o particulares que tengan a sus servicios em-

pleados u obreros y su residencia en Cáceres o su provincia, la obligación que tienen de enviar en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, a esta Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra (Cáceres), y a la Dirección General de Mutilados (Salamanca), declaración comprensiva de los destinos, cargos o empleos vacantes en la actualidad y de los cubiertos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, con expresión de las condiciones que requiera su desempeño, la dotación o emolumentos de cualquier clase que le tengan asignado y aquellas otras circunstancias que consideren de interés y que sean conveniente tener en cuenta para un mayor acierto en la designación de la persona que hubiere de desempeñarlos.

Igual declaración deberán enviar mensualmente de los destinos o empleos que vacaren en lo sucesivo.

También se hace saber a las Entidades y particulares citados, la obligación que tienen de reservar las plazas vacantes y las que vacaren en el futuro, para que sean ocupadas por Mutilados de Guerra que reúnan las garantías necesarias para su desempeño, en la proporción y cuantía que según la índole de los destinos o empleos determinan los artículos 30 y siguientes del Reglamento.

La falta de declaración en el plazo concedido y las falsedades u omisiones en las mismas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cáceres, 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, (ilegible).

1871

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Algunos señores propietarios de fincas rústicas y urbanas, enclavadas en territorio de esta provincia, son contribuyentes por la contribución general sobre la Renta, en Delegaciones de Hacienda distintas de esta provincia, y muchos de ellos lo eran en capital aún no liberadas por nuestro glorioso Ejército; sin que a esta Oficina conste si han cumplido con la obligación de presentar sus declaraciones de la Renta en los años 1937 y 1938, en alguna Delegación de Hacienda de territorio liberado; por lo que se requiere a dichos señores o sus representantes o apoderados, en esta provincia, para que mediante la oportuna declaración jurada, manifiesten si han cumplido con esta obligación, más perentoria en estas circunstancias en que el Tesoro Nacional necesita de la entusiasta y leal aportación en tributos de todos los obligados a ello.

Los señores que no hayan presentado las declaraciones de la contribución general sobre la Renta en los años dichos y por su domiciliación en esta provincia aunque sea accidental, o por radicar en ella parte de sus bienes, se les invita a que lo efectúen en el plazo de quince días, dando con ello un buen ejemplo de ciudadanía, y evitándose las responsabilidades que pudieran haberles de no hacerlo.

Cáceres, 2 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, J. Aran.

1861

Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado

EDICTO

Patente Nacional. Primer trimestre de 1937 y primer semestre de 1938

Don Joaquín Sánchez Torres, Recaudador provincial de Contribuciones e Impuestos del Estado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de hoy, he dictado el siguiente

«Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos que a continuación se relacionan. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título II del citado Estatuto.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Número del recibo, CC. 2.480; nombre, José Pacheco Borrego; vecindad, Cáceres, y cuotas, 701 pesetas con 40 céntimos.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15.º del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 25 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Recaudador provincial, P., Fermín Pérez.

1846

Juzgados

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una caja de cartón, conteniendo un traje de paisano, una camisa azul, una maquina de afeitar, una pastilla de jabón, una corbata, unos documentos dirigidos a una entidad de Falange de Zaragoza y una cazadora, de la pertenencia de Agustín Morente Guardiola, Sargento de Milicias con desgracia en la 12 Bandera de Teruel, hoy en Zaragoza, que le fueron sustraídos la mañana del día 23 del actual del mostrador del Bar Delicias, próximo a la Estación férrea de esta capital, y a la detención del autor, un Falangista conocido por Peluquín, de estatura baja, algo rubio, mal color de cara, cuerpo fuerte, de unos dieciocho o diecinueve años de edad, viste pantalón caki con polainas y botas de militar; po-

niéndolo caso de ser habido, a mi disposición en la Cárcel de este partido, así como de la persona en cuyo poder se encuentren las prendas y efectos, si no justificare su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 71 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 26 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1818

HOYOS

Edicto

Por el presente se hace saber al procesado Petronilo Martín Rodríguez, vecino de San Martín de Trevejo, que la Excelentísima Audiencia Provincial de Cáceres en auto dictado el día 22 de Abril de 1930, se le han declarado remitidas las penas de prisión correccional y arresto impuestas por sentencia dictada por la misma Audiencia el 30 de Octubre de 1926 en el sumario seguido en su contra con el número 18 del año 1926, por el delito de disparo y tenencia ilícita de arma, y cuya pena le fué suspendida por término de tres años, ya que han transcurrido los mismos sin que haya vuelto a delinquir.

Y para su notificación en forma se expide el presente edicto en Hoyos a 27 de Mayo de 1938.—El Juez de Instrucción, Pedro Valiente.—El Secretario judicial, Ramón González Espeso.

1822

CORIA

Citación

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Sánchez Barquero, a fin de que comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, el día 20 de Junio próximo y hora de las diez y media de su mañana, al objeto de serle notificado el auto de suspensión de condena dictado en esta causa, por haberlo así acordado en cumplimiento a carta orden de la Superioridad dimanante de la causa número 106 de 1931, por tenencia ilícita de arma de fuego contra dicho individuo.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación en forma, expido la presente en Coria a 27 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco González.

1828

LOGROSAN

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y en virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el sumario que se instruye bajo el número 14 de 1937, por el delito de robo de ropas y efectos, se hace saber al perjudicado Alfonso Zancas Rivera, vecino de Zorita, cuyo actual paradero se ignora, los derechos que le asisten a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente edicto en Logrosán a 27 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Francisco Aguado.

1829

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día 30 de Junio próximo y hora de las once, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca embargada al vecino de Montehermoso, Pedro Carpintero García, para pago de la multa, apremio y costas impuestas por el señor Ingeniero Jefe de Montes de la provincia por pastoreo abusivo en la Dehesa Boyal, que con su tasación es la siguiente:

Un parral al sitio de las Caganchas, en término de Montehermoso, de cabida un celemin; linda por Saliente, con Calleja; Mediodía, con las Caganchas; Poniente, con Calleja de las Pinaretas, y Norte, con parral de herederos de Luis Fuentes. Tasado en 200 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Plasencia a 30 de Mayo de 1938.—Miguel Mateos Rodrigo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

(20'60 pstas.)

1841

Alcaldías

MONTAMCHEZ

Edicto

Repartimiento de Utilidades de 1938

Confeccionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que durante dicho plazo y tres días más, puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que los interesados estimen justas.

Montánchez, 30 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Gerardo Téllez Lázaro.

1849

HOYOS

Apéndice al amillaramiento

Formado por la Junta Fericial de este término el apéndice al amillaramiento del corriente año, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución que se forma para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 10 al 25 del corriente mes de Mayo, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el expresado documento.

Hoyos a 7 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Montero.

1792

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Un mulo castaño oscuro con lunares blancos, cerrado, de seis a siete cuartas de alzada, de Torrejuncillo, propiedad de don Máximo León Leno.

(2'60 pstas.)

1887